



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

A : EDER RUBEN CALDERON SARE  
JEFE  
GABINETE DE ASESORES

DE : JERRY ESPINOZA SALVATIERRA  
DIRECTORA GENERAL  
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : OPINIÓN SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 14105/2025-CR "LEY PARA LA PROTECCIÓN OPORTUNA DEL DERECHO ALIMENTARIO".

REFERENCIA : a) PROVEÍDO N° D004263-2026-MIMP-SG  
b) PROVEÍDO N° D001827-2026-MIMP-DVMM  
c) PROVEÍDO N° D002343-2026-MIMP-DGNNA  
d) OFICIO N° 2014-PO-2025-2026-CJDH-P/CR  
e) NOTA N° D000402-2026-MIMP-DSL D  
f) MEMORÁNDUM N° D000584-2026-MIMP-DVMPV  
g) INFORME TÉCNICO N° D000038-2026-MIMP-DGNNA  
Exp N° 2026-0014126

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 2014-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14105/2025-CR "Ley para la Protección Oportuna del Derecho Alimentario"; en adelante, el Proyecto de Ley.
- 1.2 Con Proveído N° D004263-2026-MIMP-SG, la Secretaría General (SG) remite el expediente al Despacho Viceministerial de la Mujer (DVMM), así como al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV); para la atención correspondiente a fin de emitir opinión.
- 1.3 Mediante Proveído N° D001827-2026-MIMP-DVMM, el DVMM remite y a su vez solicita al DVMPV, atender el expediente en el marco de sus competencias.
- 1.4 A través del Proveído N° D002210-2026-MIMP-DVMPV, el DVMPV solicita a la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), emitir opinión técnica respecto del PL N° 14105/2025-CR, a fin de emitir respuesta al Congreso de la República.
- 1.5 Al respecto, mediante Proveído N° D002343-2026-MIMP-DGNNA, la DGNNA solicita a la Dirección de Sistemas Locales y Defensorías (DSL D), atender lo requerido por el DVMPV; por lo que, a través de la Nota N° D000402-2026-MIMP-DSL D, dicha dirección brinda

N° Exp : 2026-0014126



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

respuesta ante la DGNNA.

- 1.6 Finalmente, con Memorandum N° D000584-2026-MIMP-DVMPV, el DVMPV remite al OGAJ, el Informe Técnico N° D000038-2026-MIMP-DGNNA; el mismo que contiene la opinión técnica final de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes; respecto del Proyecto de Ley N° 14105/2025-CR, "Ley para la Protección Oportuna del Derecho Alimentario".

## II. ANÁLISIS:

### Sobre el Proyecto de Ley

- 2.1 De la revisión efectuada al Proyecto de Ley, se advierte que este consta de tres (3) artículos; entre los cuáles, en el artículo primero se establece el siguiente objeto:

*"La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, a fin de establecer que el inicio del cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales, en los procesos de alimentos, se efectúe desde la fecha de presentación de la demanda y no desde su notificación".*

- 2.2 El artículo 2 del Proyecto de Ley señala que *"La finalidad de la presente ley es garantizar la protección efectiva del derecho fundamental a los alimentos, asegurar el interés superior del niño, niña y adolescente, así como evitar que las demoras procesales o administrativas perjudiquen al alimentista, fortaleciendo el principio de tutela jurisdiccional efectiva y el acceso oportuno a una pensión alimenticia justa".*

- 2.3 Asimismo, en el artículo 3 se propone el siguiente texto modificatorio del artículo 568° del Código Procesal Civil:

<b>Código Procesal Civil</b>	<b>Proyecto de Ley N° 14105/2022-CR</b>
<p><b>Artículo 568.- Liquidación</b>  <i>Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.</i></p> <p><i>Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.</i></p>	<p><b>Artículo 568.- Liquidación</b>  <i>Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres (3) días y, con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.</i></p> <p><i>Las pensiones que se devenguen con posterioridad, se pagarán por adelantado.</i></p>

- 2.4 De igual manera, el citado proyecto normativo, contiene una única disposición complementaria final, en el sentido que el Poder Judicial adecúa sus procedimientos internos y directivas administrativas a lo dispuesto en el proyecto de ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario desde su entrada en vigencia; así como una única



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

disposición complementaria transitoria referida a la aplicación de lo propuesto en el proyecto de ley a los procesos de alimentos en trámite, siempre que no exista liquidación firme consentida y ejecutoriada.

- 2.5 Con relación al sustento de la propuesta, la Exposición de Motivos señala principalmente lo siguiente:

*“De acuerdo a un artículo de Infobae, el Poder Judicial refiere que se han registrado ocho demandas diarias contra padres que no cumplen con el pago de la pensión alimentaria, lo que evidencia la alta ocurrencia de este tipo de procesos y la persistencia del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Esta situación refleja no solo una problemática social de gran magnitud, sino también una significativa carga procesal para los órganos jurisdiccionales, especialmente en los juzgados de familia, donde los procesos de alimentos constituyen uno de los principales tipos de demandas.*

*El derecho a los alimentos constituye un derecho fundamental estrechamente vinculado a la dignidad humana, al derecho a la vida y al desarrollo integral de la persona, particularmente de las niñas, niños y adolescentes, quienes se encuentran en una situación especial de vulnerabilidad. En el ordenamiento jurídico peruano, el proceso de alimentos se rige por los principios de celeridad, tutela jurisdiccional efectiva e interés superior del niño, orientados a garantizar una respuesta rápida y eficaz del Estado frente a situaciones de necesidad económica que comprometen derechos esenciales.*

*No obstante, el artículo 568° del Código Procesal Civil, al regular la liquidación de las pensiones alimenticias devengadas, dispone que el cómputo de dichas pensiones y de los intereses legales se inicia desde el día siguiente de la notificación de la demanda. En la práctica judicial, este criterio ha generado efectos adversos, debido a que los plazos para la notificación suelen extenderse por razones ajenas a la voluntad del demandante y del beneficiario de alimentos, tales como la dificultad para ubicar al demandado, la sobrecarga procesal de los juzgados o deficiencias administrativas. Estas demoras terminan postergando el inicio del cómputo de las pensiones devengadas, trasladando al alimentista las consecuencias negativas de un sistema que debería priorizar su protección.*

*Esta situación resulta especialmente grave si se considera que los procesos de alimentos responden a necesidades urgentes e inmediatas, en las que cada día de retraso implica una afectación directa al sustento, la salud, la educación y el bienestar del beneficiario. Permitir que el obligado se vea favorecido por dilaciones procesales vulnera el principio de igualdad procesal, debilita la tutela jurisdiccional efectiva y contradice el mandato constitucional de protección reforzada a los niños, niñas y adolescentes.*

*Por ello, la presente iniciativa legislativa pretende modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, a fin de establecer que el inicio del cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales se produzca desde la presentación de la demanda, garantizando una protección efectiva y oportuna de derecho a los alimentos, evitando que las demoras procesales perjudiquen al beneficiario (...).”*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

### De la evaluación del Proyecto de Ley en el marco de las competencias del MIMP

- 2.6 Según el numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones; encontrándose entre las funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.
- 2.7 En relación con la rectoría del MIMP, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, en adelante Decreto Legislativo N° 1098, señala que es un organismo del Poder Ejecutivo, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables; mientras que, en el artículo 3 indica que tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.
- 2.8 Por su parte, el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 000380-2025-MIMP, en adelante el ROF del MIMP, establece que el DVMM está a cargo de la/el Viceministra/o de la Mujer, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales en favor de las mujeres en su diversidad, la dirección de las actividades de los órganos que dependen del DVMM y la supervisión de los programas nacionales, así como, verificar el cumplimiento de los objetivos de los organismos públicos adscritos, en el ámbito de su competencia.
- 2.9 De otro lado, el artículo 12 del antes citado ROF, establece que el DVMPV está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas nacionales y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.
- 2.10 Asimismo, el artículo 110 del ROF del MIMP, establece que la DGNNa depende del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables y es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del MIMP. Asimismo, ejerce la función de Autoridad Central en materia de sustracción internacional de menores de edad.

- 2.11 Teniendo en consideración el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMPV a través del Informe N° D000038-2026-MIMP-DGNNA; el mismo que contiene la opinión técnica final por parte de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes; señala que el Proyecto de Ley resulta **viable**; de conformidad con los argumentos señalados en el citado informe.

#### De la opinión de la OGAJ

- 2.12 El literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP, señala que la OGAJ es el órgano encargado de Asesorar en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda, siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente.
- 2.13 En el ejercicio de dicha función, y en congruencia con lo antes señalado, esta Oficina General concuerda con lo opinado por la DGNNA, a través del Informe N° D000038-2026-MIMP-DGNNA; respecto de lo siguiente:

El Proyecto de Ley tiene por objeto “modificar el artículo 568° del Código Procesal Civil, a fin de establecer que el inicio del cómputo de las pensiones alimenticias devengadas y de los intereses legales, en los procesos de alimentos, se efectúe desde la fecha de presentación de la demanda y no desde su notificación.

Norma vigente	Proyecto de Ley N° 14105/2022-CR
<p><b>Artículo 568.- Liquidación</b> Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir del día siguiente de la notificación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres días y con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.</p> <p>Las que se devenguen posteriormente, se pagarán por adelantado.</p>	<p><b>Artículo 568.- Liquidación</b> Concluido el proceso, sobre la base de la propuesta que formulen las partes, el Secretario de Juzgado practicará la liquidación de las pensiones devengadas y de los intereses computados a partir de la fecha de presentación de la demanda, atendiendo a lo ocurrido en el cuaderno de asignación anticipada. De la liquidación se concederá traslado al obligado por el plazo de tres (3) días y, con su contestación o sin ella, el Juez resolverá. Esta decisión es apelable sin efecto suspensivo.</p> <p>Las pensiones que se devenguen con posterioridad, se pagarán por adelantado.</p>

Con la fórmula propuesta se busca que el cálculo de la pensión de alimentos, en favor de la parte demandante, se efectúe tomando como **referencia la fecha de presentación de la demanda**, independientemente de si es admitida u observada, lo cual no implicaría necesariamente un perjuicio procesal al demandado, ya que dicha fecha sólo tendrá



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

relevancia si al concluir el proceso por alimentos se ha emitido sentencia que declara fundada la pretensión de alimentos, en favor del niño, niña o adolescente.

Sobre el particular, en la correspondiente exposición de motivos del proyecto de ley, se identifican situaciones problemáticas propias del proceso judicial que, por lo general, terminan afectando los intereses de la parte demandante; ya que al tomar como referencia la notificación a la parte demandada, hace que cualquier demora o defecto de dicha notificación, terminen siendo asumidas por la parte demandante, quien representa los intereses de la niña, niño y adolescente.

En consecuencia, cabe referir que la fórmula legal propuesta permite una mejor atención de aquello que ya ha sido determinado por sentencia, considerando además que la obligación del padre y de la madre de dar los alimentos a favor del hijo o hija no cesa en ningún momento, por ser inherente al vínculo paterno/materno filial y al ejercicio de la patria potestad en forma armoniosa con los derechos reconocidos a favor del niño o niña, desde su concepción.

Es necesario resaltar, que la modificación propuesta en el proyecto normativo, tiene como finalidad que el cómputo realizado desde la interposición (presentación) de la demanda, garantice una tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la pensión de alimentos desde la necesidad real, no solo desde la formalidad.

- 2.14 Finalmente, es preciso mencionar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas; de lo contrario sería inoficiosa.

### **Del trámite para emitir opinión sobre proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República**

- 2.15 La Directiva N° 003-2022-MIMP "Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de Ley solicitados por el Congreso de la República.
- 2.16 El numeral 7.2.5.1. de la citada Directiva, establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la SG, en caso de encargo. En este último supuesto, la SG remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.

### **III. CONCLUSIÓN:**

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través del Informe N° D000038-2026-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes; esta Oficina



PERÚ

Ministerio  
de la Mujer y  
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

General de Asesoría Jurídica considera **viable**, el Proyecto de Ley N° 14105/2025-CR "Ley para la protección oportuna del derecho alimentario".

#### IV. RECOMENDACIÓN:

Se remite a vuestro Despacho el presente Informe y se recomienda continuar con el trámite de respuesta del pedido de opinión a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República; conforme a lo previsto en la Directiva N° 003-2022-MIMP, sugiriendo se adjunte al oficio de respuesta, el presente Informe, así como el Informe N° D000038-2026-MIMP-DGNNA de la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes.

Atentamente,

N° Exp : 2026-0014126